

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MIERCOLES 17 DE MARZO.

AÑO 1858.

NUM. 1311.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á don Juan Duro Espinosa, don Florencio Rodriguez Valdés y don Antonio Alvaro Campaner, Presidentes de Sala en las Audiencias de Valladolid, Mallorca y Zaragoza, al primero á plaza de igual clase en esta última Audiencia; al segundo, accediendo á sus deseos, á la de Valladolid, y al tercero, accediendo igualmente á sus deseos, á la de Mallorca.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á don Alberto Santos, Magistrado de la Audiencia de Valencia, á la plaza de igual clase que sirve en la de Cáceres don Francisco Domingo Aunes, y á este á la que aquél deja vacante en la Audiencia de Valencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en declarar cesante á don Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el Administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la Armada en las aprehensiones que efectúen ha de entregarla para su distribución al Comandante del Apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual y nominalmente.

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenece á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente, se entregue íntegra á su habilitado para que se formalice la distribución parcial en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolución de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su no-

ticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caballería.

25 febrero 1858. Al Director general de Caballería.—Concediendo cuatro meses de licencia al Teniente don Antonio Garcia Sanchez.

Al mismo.—Id. á don José Losilla y Garoz.

Al mismo.—Id. dos meses de próroga al Alférez don Vicente Cortijo y Navarro.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete á don José Prieto y Oroña.

Al mismo.—Id. á don Antonio Lucena y Pozo.

Al mismo.—Id. á don Nicanor Ruiz Delgado y Segura.

Al mismo.—Id. á don Francisco Paroal y Rosa.

Al mismo.—Id. á don Francisco Bessieres y Vives.

Al mismo.—Id. á don Pedro Martinez Sanz y Sarria.

Al mismo.—Id. á don Ricardo Perez Monte y Walschmitt.

Al mismo.—Id. á don Angel Roncero y Martinez.

Al mismo.—Id. á don José Barriga y Elias.

Al Capitan general de Estremadura.—Id. un mes de Real licencia al Coronel don Antonio del Solar é Ibañez.

Al de Castilla la Nueva.—Id. tres meses de licencia al Teniente Coronel don José Argüelles Paulé.

Al de Granada.—Id. dos meses al de igual clase don Pedro Ramonet y Nuñez.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina.—Concediendo Real licencia para contraer matrimonio al Teniente Coronel graduado, Capitan de artillería, don Joaquin Rodriguez Valcárcel y Castillo.

Al mismo.—Id. al Capitan don Francisco de Paula Camps y Feliu.

Al Capitan general de Granada.—Trasladando á Almería el abono de la pensión que don Luis Roselli y Barthe tiene señalada en Puerto Rico.

Personal del Tribunal.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Nombrando á Pascual Blanco para la plaza de portero quinto de Cámara de dicho Tribunal; para la de mozo de estrados, á Martin Aguilar, y para la de Ordenanza primero, á José Diaz.

Indultos.

Id. id. Al Comandante general del Campo de Gibraltar.—Negando á Juan Marin, reo prófugo, el indulto que solicita.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo cruz sencilla de la Real

y militar Orden de San Hermenegildo á don Sebastian Spinelli y del Aya, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al mismo.—Id. á don Ramon Sagastivela y Gonzalez, Comandante graduado de infantería y Capitan del depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Santander.

Al mismo.—Id. á don Martin Michelena y Charroalde, Comandante graduado, Capitan del regimiento de infantería Africa, número 7.

Al mismo.—Id. á don Claudio Gonzalez y Domenech, segundo Comandante del regimiento de infantería Cantabria, número 39.

Al mismo.—Id. á don José Garro y Vazquez, Teniente Coronel graduado, segundo Comandante del regimiento de infantería Málaga, núm. 40.

Al Inspector general de la Guardia civil.—Id. á don José Navarro y Ufano, Alférez del tercer tercio de la Guardia civil.

Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo gran cruz de San Hermenegildo á don Cristóbal Malleu y Castro, Gefe de escuadra de la Armada.

Al mismo.—Id. al de la propia clase don Segundo Diaz Herrera.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id.—Al Capitan general de Cuba.—Negando la vuelta al servicio al Subteniente de infantería, licenciado absoluto, don Fernando de Garbalena é Iparraguirre.

Al mismo.—Concediendo premio de constancia de 6 rs. al mes al cabo primero veterano de milicias disciplinadas de la Habana Manuel Arjona Espósito.

Al mismo.—Id. al soldado del regimiento de Bailén Manuel Campos Ganesot.

Al de Puerto Rico.—Disponiendo que el Teniente de infantería don Francisco Berrocal y Villalobos se atenga á la Real orden de 6 de abril de 1856 para la antigüedad en su empleo.

Al mismo.—Concediendo al mismo oficial seis meses de Real licencia para la Península.

Caballería.

26 id. Al Director general de Caballería.—Nombrando Ayudante del regimiento lanceros de Sagunto al Teniente del mismo cuerpo don Juan Lacy Bonanza.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo fijar su residencia en esta corte á los Comandantes de reemplazo don Juan Bisch y Lostau y don Tomás Gonima y Correa.

Artillería.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo el premio de constancia de 120 reales mensuales al músico de artillería Juan Giret y Lopez.

Al mismo.—Id. el de 180 rs. al sargento de obreros Ramon Lopez Fernandez.

Al mismo.—Id. el pase al arma de artillería al cabo primero de infantería Joaquin Puga de las Cagigas.

Al mismo.—Id. igual pase al soldado de infantería Ramon Castelv y Ferrús.

Al mismo.—Negando al primer Coman-

dante de artillería don Luis Foxá y Basolis la cruz de Carlos III.

Al mismo.—Destinando al Parque de San Sebastian al Capitan don José Aranguren y Echavarria.

Al Capitan general de Filipinas.—Aprueba el nombramiento de Ayudante de la brigada de artillería hecho en favor del Teniente de la misma don José Friaiza y Lopez.

Al Capitan general de Carabineros.—Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Aprobando una propuesta correspondiente al turno de reemplazo, por la cual se da colocacion en la Comandancia de Lérida al Capitan don Antonio Feroso y Diaz.

Administracion militar.

Id. id.—Al Director general de Administracion militar.—Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo al Comisario de Guerra de segunda clase don José Tudela.

Al mismo.—Id. dos meses de próroga á la que se halla disfrutando el Oficial segundo don Antonio Carbonell.

Cruces.

Id. id. Al señor Ministro de Marina.—Concediendo la Cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á don Francisco Calvo y Romualde, Teniente de navio de la Armada.

Indultos.

Id. id. Al Capitan general de Valencia.—Negando á Pedro Lozano y Estéban, destinado en clase de soldado al ejército de Ultramar, el indulto que para él solicita su padre.

Al Sr. Ministro de Estado.—Resolviendo respecto á una instancia de Mauricio Cortazar, desertor emigrado en Francia, que cuando verifique su presentacion se acordará lo conveniente acerca del indulto y demas que solicita.

Al mismo.—Concediendo á don Juan de Torres y Osuna indulto de la pena en que ha incurrido por haberse fugado de su prisión, á condicion de que se presente sujeto al resultado de una causa que tiene abierta.

Al Capitan general de Galicia.—Disponiendo que cuando el desertor José Garcia Aldiri acredite que le han sido aplicados los beneficios del último indulto general, se resolverá respecto á la segunda parte de su súplica de que se le permita poner un sustituto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: Autorizado el Gobierno para conceder arbitrios á los Ayuntamientos con destino á las obligaciones locales, ha acordado al de Madrid un recargo de 40 por 100 sobre el cupe de la contribucion territorial y otro de 15 sobre el de la industrial, cuyos rendimientos no alcanzan á cubrir el déficit del presupuesto. Para conseguirlo podria imponerse nuevos recargos sobre las contribuciones y elevar los arbitrios señalados á las especies de consumo, hasta el derecho que percibe el Tesoro. Pero esta imposicion

tendría, sin embargo, el inconveniente de influir en los precios de las subsistencias, felizmente comienzan á decirse con mayor gravamen de los contribuyentes...

Las consideraciones espuestas han llamado particularmente la atención del Gobierno, que como no desconoce las apremiantes y perentorias obligaciones á que tiene que hacer frente el Ayuntamiento de Madrid...

Los nuevos arbitrios consisten en exigir un derecho que no influya sensiblemente en el precio de los materiales de construcción, exceptuados hasta ahora de todo impuesto...

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he acordado que suscriba la honrra de proponer al V. M. se dignen aprobar el adjunto decreto...

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que como arbitrio pueda exigir á los materiales de construcción que se introduzcan en la villa...

Table with columns: ESPECIES, UNIDAD, Rs. Ct. listing various materials like Madera de castaño, Madera de pino, Piedra de Colme, etc.

NOTAS. 1. El carro de dos mulas para el derecho que se fija, el de una mulas, el de tres mulas y medio, y el de cuatro, el importe de dos carros.

2. (a) Por piedra de marca se entiende la que tenga el diámetro de una vara. 3. (b) Por castaño se entenderá el que no exceda de tres y media á cuatro arrobas, y pasando de este peso, se cobrará en la justa proporción del exceso que resulte.

Aprobada por S. M.—Madrid 12 de marzo de 1858.—José Sanchez Ocaña

Real orden. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el Real decreto de esta fecha autorizando al Ayuntamiento de Madrid para exigir, por vía de arbitrio para cubrir sus atenciones y con arreglo á la tarifa aprobada, un derecho sobre los materiales de construcción que se introduzcan en la villa...

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL. REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pendiente ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Petra Adelaida de Renovales, huérfana del Mariscal de Campo don Mariano, representada por el licenciado don Eduardo García Goyena, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de abril de 1857, por la cual se denegó á la interesada el derecho que venia solicitando de percibir simultáneamente el haber de Monte-pío y una pensión de 20,000 reales anuales...

Visto el decreto de las Cortes de 25 de setiembre de 1820, disponiendo que las viudas de los dignos españoles que murieron en las prisiones ó destierros por haber mostrado su firme adhesión al sistema constitucional disfrutasen el mismo sueldo que gozarian sus maridos si viviesen por el empleo que obtenian al tiempo de su fallecimiento:

Visto el nuevo decreto de las Cortes de 26 de junio de 1821, haciendo extensiva la gracia contenida en el anterior á doña Josefa Gamba, viuda del Mariscal de Campo don Mariano Renovales:

Visto el Real decreto de 1.º de octubre de 1823, declarando nulos todos los actos realizados durante el régimen constitucional:

Vista la Real orden de 5 de octubre de 1829, concediendo á doña Josefa Gamba, viuda del Mariscal de Campo don Mariano Revovales, la pensión anual de 8,250 reales sobre los fondos del Monte-pío militar, con la circunstancia de que por fallecimiento de la interesada se trasmitiese á su hija doña Petra Adelaida, que la disfrutaria mientras permaneciese soltera:

Vista la regla 12.ª de las disposiciones generales sobre clases pasivas de la ley de 26 de mayo de 1835, previniendo que ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte-pío de su ramo de más viudedad que la que le corresponda por los respectivos reglamentos...

...y la parte escudente será considerada como pensión, y quedará sujeta á las reglas que se decididas para estas: Vista el caso sétimo, art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, que autorizó públicamente sus sucesores, entre otras cosas, que determinan, las que han venido siendo concedidas ó aprobadas por las Cortes:

Visto el nuevo decreto de Cortes de 25 de setiembre de 1837, restableciendo el dado por las del año de 1820 en iguales día y mes, sobre recompensas patrióticas:

Vista la Real orden expedida en 12 de junio de 1840 por el Ministerio de Hacienda á consecuencia de la solicitud presentada por don Sebastian Pablo de Gamba, como tutor de la menor y representante de doña Petra Adelaida Renovales, por cuya Real orden se resolvió, de conformidad con el dictamen de la Comisión consultiva del Ministerio, que la interesada disfrutase la pensión concedida por las Cortes de 1821, como comprendida en el decreto de las de 1837, pero con sujeción al máximo de 20,000 reales que este decreto señala, sin perjuicio del derecho de la agraciada en el caso de que las Cortes acuerden que el máximo fijado no se haga extensivo á las pensiones de 1820:

Vista la comunicación dirigida en 16 de abril de 1841 por la Contaduría general de Distribución á la de Rentas de Navarra, manifestando que doña Petra Adelaida Renovales debía percibir la orfandad de 8,250 reales de Monte-pío militar por la Pagaduría correspondiente, y la diferencia hasta completar los 20,000 rs. de la pensión por la Tesorería de Rentas de Navarra:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 25 de mayo de 1850, declarando que no debía accederse á la solicitud hecha á nombre de la interesada por su curador, pidiendo que se la pagase independientemente la pensión de 20,000 rs. y la orfandad de Monte-pío:

Vista la instancia de 30 de abril de 1855, reproduciendo la anterior sobre el doble abono á que se refiere: En consecuencia de lo anterior, he venido en decretar lo siguiente:

Visto el nuevo dictamen de la Junta de Clases pasivas de 30 de mayo de 1856, reproduciendo también el emitido en 1850, contrario á los deseos de la solicitante:

Visto el informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, manteniendo á su vez igual opinion que la de la Junta referida:

Vista la Real orden de 28 de abril de 1837, denegando la pretension de doña Petra Adelaida Renovales: Vista la Real orden de 16 de octubre de 1855, declarando compatible el haber de Monte-pío á viudas ó huérfanos con el de las pensiones concedidas por leyes especiales:

Vista la demanda presentada por el licenciado don Eduardo García Goyena, á nombre de doña Petra Adelaida Renovales, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 28 de abril de 1837, y que se declare á la recurrente con derecho al percibo simultáneo de la orfandad correspondiente por razón de Monte-pío y de la pensión que le fué concedida por las Cortes:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y réplica presentados por las partes, insistiendo respectivamente en las enunciadas pretensiones:

Considerando que cualesquiera que fuesen los términos en que se hizo la concesión, bien se comprendiese en ella el haber que la viuda y huérfanos tuviesen por el Monte-pío, según los reglamentos, bien se otorgase sobre ese haber la rebaja decretada por la ley de 12 de mayo de 1837, solo podía recaer sobre la parte de gracia de la pensión misma, y no sobre la viudedad ú orfandad adquiridas por derecho legitimo, y que no sujeto á reduccion dicha ley ni otra posterior:

Considerando que limitar el derecho de doña Petra Adelaida Renovales á solo el percibo de 20,000 rs. por ambos conceptos seria lo mismo que privarla de la orfandad que legitimamente le corresponde, ó reducir la

pension mas de lo que dispone dicha ley de 12 de mayo de 1837: Considerando que, según dispuesto en la Real orden de 16 de octubre de 1837, no es incompatible el haber de Monte-pío con el goce de las pensiones concedidas por leyes especiales:

Considerando, en consecuencia, que el Consejo, en sesión de 12 de setiembre de 1855, acordó que se le permitiera á doña Petra Adelaida Renovales percibir simultáneamente la orfandad de Monte-pío y los 20,000 rs. de la pensión señalada por las Cortes, y en mandar se le pague con lo que haya dejado de percibir:

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en esta instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifiquen á las partes por edictos de Uguier, y se inserten en la Gaceta de Madrid á 4 de marzo de 1856. Juan Sanja.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino en la Audiencia de la Coruña, que promovió doña Vicenta Pousa, viuda de don Liborio Pousa y vecina de Longoseiro, como tutora y curadora de sus hijos, contra don Julian Perez, vecino de Carballino, sobre lesion enorme en la venta del Prado nombrado del Escoiredo, término de San Lorenzo de Veiga, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la doña Vicenta Pousa de la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que por escritura otorgada en la feligresia de San Julian de Asturemes por ante el Escribano don José Maria Orosa en 31 de agosto de 1852, de la cual se tomó razon en el registro de hipotecas del partido en 9 de setiembre del mismo año, don Liborio Pousa vendió á don Julian Perez una pieza de tierra, destinada á Prado, por precio de 2,500 rs. vn., declarando ser esta la cantidad en que la tasó el perito Manuel Rodriguez Rego, de quien se habia valido para saber su valor, y que la finca se hallaba muy deteriorada y en inferior estado de produccion; de modo, que si en adelante valiese mas, se debería á las mejoras que en ella hiciera el comprador:

Resultando que en 28 de julio de 1856 doña Vicenta Pousa, como tutora y curadora de los tres hijos que le quedaron de su difunto marido don Liborio, presentó demanda en el Juzgado de Carballino, en la cual, despues de hacer mérito de la escritura de venta antes espresada, manifestó que, atendida la situación, comodidades de riego é inmediacion á la cabeza de partido de la tierra vendida, valia por lo menos 5,500 reales vellón, y escudendo esta cantidad del duplo de la que se habia pagado por ella, resultaba haber lesion enorme en el contrato, pidiendo en su consecuencia que, por medio de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia, se justipreciara la referida finca, y resultando ser su valor mas de otro tanto del que se habia vendido, se condenase á don Julian Perez á pagar el exceso, ó devolver el Prado, reintegrándose de los 2,500 rs. vn. que habia entregado por él:

Resultando que don Julian Perez, al contestar la demanda en 2 de julio, presentó la repetida escritura de venta, y espuso, que cuando adquirió la finca de que se trata, se hallaba en un mal estado, que apenas daba producto alguno, y en la sazón podía valer los 5,500 rs. vn. que se suponían, era por causa de las malas labores hechas en ella, importantes 4,568 rs. de lo cual se deducía no haber habido lesión en la venta, y concluyó solicitando se le absolviese de la demanda e impusiera perpetuo silencio y las costas a doña Vicenta Pousa:

Resultando que recibido el pleito a prueba se practicó por ambas partes la de testigos, y también a instancia del demandado la de peritos titulares agrimensores, que nombraron las mismas, cada una respectivamente el suyo, quienes, de común acuerdo, arrojaron estimaban la finca sobre que versa el litigio en 6,600 rs. vn. de cuya cantidad debían deducirse 2,900 rs. vn., que consideraban haber gastado Perez con las mejoras hechas en ella, siendo los 3,700 rs. restantes el valor real de la misma:

Resultando que el juez de primera instancia pronunció sentencia definitiva, por la que declaró que hubo lesión enorme en el contrato, y condenó al don Julian Perez al pago de 2,510 rs. vn. a devolver a la doña Vicenta Pousa, en representación de sus hijos, el prado del Escoiredo, percibiendo de la misma los 2,300 rs. vn. porque lo había comprado y el importe de las mejoras hechas de su orden en dicha finca:

Resultando que, remitidos los autos a la Audiencia de la Coruña a consecuencia de la apelación que interpuso don Julian Perez, la Sala primera de la misma pronunció sentencia en 22 de abril último, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda a don Julian Perez imponiendo perpetuo silencio a la doña Vicenta Pousa:

Resultando que doña Vicenta Pousa dedujo contra dicha sentencia recurso de casación, fundándolo en haberse faltado a las leyes que disponen pueda rescindirse la venta en que haya lesión en mas de la mitad del justo precio, cuales son la 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la ley 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, ley citada con equivocación, sin duda, como estraña enteramente al objeto, siendo probable que quiso aludirse a la ley 2.ª, tit. 1.º de dicho libro:

Visto, siendo ponente el Ministro don Miguel Osca, considerando que las leyes 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la ley 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, no serían aplicables sino en el caso de haber habido lesión enorme en el contrato de venta de que se trata, hecho que, en concepto de la Sala que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no se ha probado:

Considerando que el mérito de la prueba testifical, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ninguna disposición legal:

Considerando a mayor abundamiento que los dos peritos agrimensores nombrados por las partes regularon el valor de la tierra en cuestión, según el estado en que le entregó el vendedor en 3,700 rs. vn. cantidad que solo excede en 1,200 rs. vn. de los 5,500 reales, precio de la enajenación:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesta por doña Vicenta Pousa en la representación que interpone, y la condenamos al pago de las costas del mismo para cuando llegue a mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El marqués de Gerona.—Sebastián González Nájera.—Jorge Gisbert.—Vicente Valero.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echaurri.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor don Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que yo, el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Gobierno de la provincia de Madrid.

En el *Boletín Oficial* del día 15 del corriente y en su página 3.ª columna 4.ª, se insertó un anuncio de la Dirección general de Obras públicas, en el que en virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 2 del mismo mes, se le señaló el día 16 del próximo mes, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de las leguas 61, 62 y 63 de la carretera de Albacete a Murcia y Cartagena. Por una omisión involuntaria no se hizo mérito en dicho anuncio de la legua 64, que también se ha de comprender en la subasta, porque su importe se halla incluido en el total que ha de servir de tipo para el remate.

En su consecuencia se entenderá que las obras se verificarán en las leguas 61, 62, 63 y 64.

Lo que he dispuesto se inserte en el mencionado *Boletín*, para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, Madrid 16 de marzo de 1858.—Manuel Orovio.

Negociado 21.—Capturas.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remisión a este Gobierno de provincia de cuatro bandidos a caballo que ejecutaron el robo de nueve bestias mulares, ropa y dinero el día 22 de febrero último en el cortijo nombrado de Santa Maria, término de Genayés en la provincia de Jaén, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 15 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Señas de los bandidos a que se refiere la circular anterior.

Uno, buen color, recio de cuerpo, cara abultada, como cinco pies y dos pulgadas, los ojos lagrimosos, llevando puesta una zamarra negra de cordero en buen estado, sombrero calañés, pantalon rayado, canna en la cintura, con una capa, como de unos 60 años, con algunas canas.

Otro muy alto, de carnes regulares, color moreno, sombrero calañés, chaqueta y pantalon negro, con borceguíes; como de unos cincuenta años.

Otro, estatura como cinco pies y una pulgada, chaqueta y pantalon de verano ya estropeado, sombrero calañés, con borceguíes, armado con una espada antigua.

El otro de la misma edad que el primero, sobre 60 años, color pálido, sombrero calañés, vestido con ropa buena y cuatro caballos castaños.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 4.º del actual dice a esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda comunica a esta Dirección general con fecha 24 de febrero próximo pasado la Real orden que sigue: Ilmo. señor, He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido a instancia de don Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta corte, sobre que se admita al registro, sin pago de multa, una escritura de liberación o cancelación de hipoteca otorgada por los herederos de don Andrés de Torres a favor de la Marquesa de Villadarias, a cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber transcurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad. Y considerando, primero: Que por el artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se sujetan a la toma de razón, pero sin pago de derecho de hipoteca, las copias autorizadas de todo ins-

trumento público por el cual se hipotecan bienes inmuebles al pago de una obligación de cualquiera especie. Segundo: Que si se exige esa toma de razón en todos los actos porque se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que también se exija en los que causan la liberación de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa. Y tercero: Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar a dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer de la mayoría de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razón en los registros de hipotecas a que se refiere el citado artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, es también obligatorio a las copias autorizadas de los instrumentos públicos porque se liberan ó cancelan las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, según se deduce del espíritu de dicha Real disposición, y que la Marquesa de Villadarias no ha incurrido en multa, supuesta la duda a que da lugar la redacción de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que a su favor otorgaron los herederos de don Andrés de Torres.—De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de marzo de 1858.—Demetrio Astudillo.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 1.º del actual dice a esta Administración lo que sigue:

«Con fecha 23 de febrero próximo pasado comunica a esta Dirección general el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.—Escelentísimo señor.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Dirección general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como a los contribuyentes por el impuesto de hipotecas, a causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan, la advertencia que según el artículo 15 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, tienen obligación de poner al pie de todos los documentos sujetos al Registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Dirección general, considerando que, según el espíritu de la disposición citada, las copias de testamentos pertenecen a la clase de documentos a que en ella se alude, y que en todo caso el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas así al Erario como a los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo a la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias, S. M. se ha dignado mandar, que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligación, anotando al pie de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razón en el correspondiente Registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de sesenta dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados a verificar el inventario y partición de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto. De Real orden lo digo a V. E. a fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas para que tenga efecto dicha soberana resolución.—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de marzo de 1858.—Demetrio Astudillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Auto definitivo.—En la villa de Madrid a 27 de enero de 1858, el señor don Toribio Alvarez, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, habiendo visto este pleito seguido entre partes, de la una doña Magdalena Feijóo, su Procurador don Juan Alvarez, y de la otra don Roque Fernandez, su Procurador don Juan Ramon de Roa y don José Olmedo, su representante, sobre tercería de dominio a los bienes embargados al último en juicio ejecutivo a instancia del primero.

Resultando que habiéndose embargado sus bienes a don José Olmedo, a instancia de don Roque Fernandez, y para hacer efectiva la suma de 13,000 rs. que le adeudaba la esposa de aquel, dedujo la presente demanda de tercería, pidiendo la suspensión del juicio ejecutivo y puesto que los bienes embargados a su marido eran de su exclusiva pertenencia, y sobre ellos no podía realizarse crédito alguno que aquel solo debiera satisfacer.

Resultando que doña Magdalena Feijóo acredita con escritura formal la entrega a su marido de diferentes bienes muebles y dinero en concepto de doteles.

Considerando que, aunque el ejecutante don Roque Fernandez justificara la mayor antigüedad de su crédito en la forma que lo ha excepcionado, por esta sola circunstancia no sería preferente a doña Magdalena Feijóo, por su dote entregado, y en el concepto de doteles de los bienes embargados, porque, según las leyes 23.ª título 13.ª partida 5.ª y 18.ª título 11.ª partida 4.ª, la mujer es preferida a cualesquiera acreedores simples del marido, y permanente dueña de su dote instituido. Ante mí el Escribano del número, su señoría dijo: Que debía de declarar y declararaba, que los bienes, efectos y alhajas comprendidos en la escritura de dote entregada por doña Magdalena Feijóo a su marido don José Olmedo, obrante al folio 1.º, corresponden a la misma, mandando que se la entreguen desde luego en su totalidad, si a instancia de don Roque Fernandez se hubieren embargado; pues por esto su auto definitivo, que se notificará en estrados y se insertará en la *Gaceta, Diario de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia, y con espresa condenación de costas a don José Olmedo, así lo prevoyó, mandó y firmó su señoría, de que doy fe.—Toribio Alvarez.—Manuel Franco.—V.º B.º Alvarez.

Por auto proveído por el señor don Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, en once del presente, se manda que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan ante su señoría y Escribanía vacante de don Miguel Maria Sierra, don José Bernardo Arandilla y Barranero, natural de Villafraña del Bierzo, que, con la personalidad que se atribuye de sobrino y heredero del excelentísimo señor conde viudo de Aguilar, enagenó por escritura que otorgó ante don Pascual Seco, Escribano de número de esta muy heroica villa, con fecha treinta de agosto de mil ochocientos treinta y siete, al presbítero don Bonifacio Piña, cura párroco de Villareal de Cámelos, en la provincia de Palencia, las fincas que denotan dicho instrumento en el que, resultando asimismo como testigos que aseguraron del conocimiento del expresado don José Bernardo de Arandilla y Barranero, Gerónimo Herrero y José de Paredes, se les cite y emplace a estos en los propios términos, para que, dentro del plazo que se deja designado, comparezcan a prestar una declaración: similitud 13

Madrid 12 de marzo de 1858.—Manuel Calapeiro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chamartín.

No habiendo tenido efecto la contrata de un reloj público de torre para la villa de Chamartín, la misma de que en la subasta anteriormente anunciada no se ha presentado ninguna proposición, que ha habido de celebrarse por no estar conformes con las condiciones acordadas, el Ayuntamiento constitucional de la misma ha dispuesto se anuncie nueva subasta bajo las condiciones siguientes:

1.º Que las ruedas del reloj serán de bronce, y las imperiales de diez y ocho pulgadas de diámetro. El escape será achivillé, ó llámese de latijas, con repetición de la hora á los cuarenta minutos de darla.

2.º La cuenta de dicha hora ha de ser de sierra, y el escape de bronce, y el escape de bronce.

3.º Que ha de tener muestra ó esfera interior que convenga con la exterior, para los casos en que haya que ponerle en hora.

4.º Que ha de tener un doble muelle ó contrapeso para que cuando se dé cuerda no se pase ni haga variación alguna.

5.º Que ha de tener su piñón y cigüeña para darle cuerda, y esta no ha de ser menos que para 30 horas.

6.º Que ha de tener dos agujas, una que marque las horas y otra los minutos.

7.º Que ha de levantar un mazo de diez y ocho á veinte libras.

8.º Que las pesas que le han de mover no han de escocer de treinta libras cada una.

9.º Que según el presupuesto facultativo que se ha formado, el precio del reloj no ha de pasar de 9,000 rs. incluidos gastos de conducción y colocación, quedándose además el que haga proposición más ventajosa con el reloj que actualmente hay en esta villa, el cual ha sido valorado en dicho presupuesto en 1,500 rs., que se descontarán de los 9,000, precio del reloj.

10.º Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados al señor Alcalde de la espresada villa en término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

11.º El contratista garantizará la buena calidad del reloj por espacio de dos años, dando fianza suficiente á satisfacción del Ayuntamiento.

12.º La cantidad en que sea contratado el reloj, y el reloj viejo, serán entregados al que haga proposición más ventajosa en el acto de quedar colocado el nuevo reloj, y tan luego como se formalice la oportuna escritura de venta y fianza.

13.º Al siguiente día de los diez en que este anuncio apareza en la Gaceta del Gobierno y hora de las once de su mañana, se abrirán por el señor Alcalde de la espresada villa de Chamartín en su sala consistorial los pliegos de proposiciones que se le hayan dirigido, rematándose el contrato en favor del que presente la más ventajosa, con tal que se halle arreglada á las condiciones que anteceden. En caso de haber dos proposiciones iguales, en el acto se decidirá por la suerte cuál de las dos ha de admitirse.

14.º Si el rematante no cumplierse las condiciones necesarias para otorgar la escritura, quedará rescindido el contrato y se celebrará nuevo remate, pagando el primer rematante la diferencia que pueda resultar del primero al segundo.

15.º Que el reloj que se contrata será reconocido antes de su colocación por un perito para que manifieste si tiene las condiciones espresadas, cuyo reconocimiento se hará en la casa del artífice donde se halle.

Alcaldía constitucional de Chamartín.

El repartimiento de la contribución de inmuebles correspondiente al año presente, reformado en conformidad á la circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro días, á fin de que los sujetos

en el comprendidos se presenten á verlo y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasado que esta no serán admitidas.

Chamartín 15 de marzo de 1858.

Alcaldía constitucional de Corpa.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad á lo prevenido en real orden de 31 de enero último y circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro días, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si proceden en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Corpa 13 de marzo de 1858.—El Alcalde Eugenio Blipe.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

El nuevo repartimiento de la contribución territorial de esta villa que ha de regir en el presente año, está concluido y de manifiesto en la secretaria de su Ayuntamiento por término de cuatro días, que deberán contarse desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravo, según instrucción; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaverde 15 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Sinfiriano García.

| HORAS. | | TEMPERATURA EN | | DIRECCION DEL VIENTO. | | ESTADO DEL CIELO. | |
|-----------------|--------|-----------------|------|-----------------------|-------|-------------------|--|
| HORA. | | Grados Reaumur. | | Grados centígrados. | | Despejado. | |
| 9 de la mañana. | 28,071 | 9,0 | 11,2 | N. E. | N. E. | Despejado. | |
| 12 del día. | 28,054 | 13,9 | 17,4 | N. E. | N. E. | Idem. | |
| 3 de la tarde. | 28,010 | 15,4 | 19,2 | S. O. | S. O. | Idem. | |
| 6 de idem. | 28,011 | 12,4 | 15,5 | S. O. | S. O. | Idem. | |

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE MARZO DE 1858.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

BOLSA.

Colización del 16 de marzo de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-15 c.
Idem diferido no publicado, 27-15.
Inscripciones de id. á id., 27.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 15,25 d.
Deuda amortizable de primera, id., 15-80 dinero.
Idem de segunda, id., 8-75 p.
Idem del personal, no publicado, 10 70 d.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 92 p.

Idem de 2,000 id., 94-25 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 92 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89 p.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id., 87 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 d., 8 por 100 anual, id., 106-40 p.

Idem del Banco de España, id., 151-50 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de 2,000, id., 45 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-10 p.

París á 8 días vista, 5-19 p.

Plazas del reino.

| Daño. | Beneficio. |
|----------------|------------|
| Albacete. | 1 1/4 p. |
| Alicante. | 1 1/2 p. |
| Almería. | par. |
| Ávila. | 1 1/2 p. |
| Badajoz. | 1 1/2 p. |
| Barcelona. | 7 1/8 p. |
| Bilbao. | 3 1/4 d. |
| Burgos. | 1 1/2 p. |
| Cáceres. | 1 1/2. |
| Cádiz. | 5 1/8. |
| Castellón. | 1 1/2 p. |
| Ciudad Real. | 1 1/2 p. |
| Córdoba. | 1 1/2 p. |
| Coruña. | 1 1/4. |
| Cuenca. | 1 1/2 p. |
| Gerona. | 1 1/2 p. |
| Granada. | 1 1/2 p. |
| Gruadalajara. | 1 1/2 p. |
| Huelva. | 1 1/4. |
| Heasca. | 1 1/2 p. |
| Jaén. | 3 1/8 p. |
| León. | 1 1/2 p. |
| Lérida. | 1 1/2 p. |
| Logroño. | par d. |
| Lugo. | 1 1/4. |
| Málaga. | par. |
| Murcia. | par p. |
| Orense. | 3 1/4. |
| Oviedo. | 3 1/4 d. |
| Palencia. | par. |
| Pamplona. | 3 1/4 p. |
| Pontevedra. | 3 1/8 p. |
| Salamanca. | 1 1/4 p. |
| San Sebastian. | 1 d. |
| Santander. | 5 1/8 p. |
| Santiago. | 1 1/4 p. |
| Segovia. | par p. |
| Sevilla. | 1 1/2. |
| Soria. | 3 1/8. |
| Tarragona. | 1 1/2 p. |
| Teruel. | 1 1/2 p. |
| Valencia. | 3 1/4. |
| Valladolid. | 3 1/8. |
| Titoria. | 1 1/2 d. |
| Zamora. | par. |
| Zaragoza. | 1 1/4. |

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 10 de marzo.—Diferida, 25 3/4 dinero.—Interior, 37 11/16 d.

Amsterdam 10 de marzo.—Diferida, 25 7/8.—Esterior, 43 3/8.—Interior, 37 3/8.

Francfort 10 de marzo.—Diferida, 25 7/8.—Interior, 37 2/2.

Londres 10 de marzo.—Consolidados 00.—Esterior, 44 1/4.—Diferida, 00.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 6 3/4.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1964 fanegas de trigo.
1862 arrobas de harina.
5560 libras de pan cocido.

10366 arrobas de carbon
83 vacas que componen 37688
libras de peso.
257 carneros que hacen 3899
libras de peso.
267 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

| | Arroba. | Libra. | Cuarto. |
|--------------------|-----------|---------|---------|
| Carne de vaca. | 46 á 50 | 18 á 20 | |
| Idem de carnero. | 75 á 95 | 34 á 42 | |
| Idem de ternera. | 75 á 95 | 34 á 42 | |
| Tocino ajejo. | 128 á 130 | 44 á 46 | |
| Idem fresco. | | 38 á 40 | |
| Idem en canal. | 68 á 70 | | |
| Lomo. | | 30 á 34 | |
| Jamon. | 148 á 134 | 46 á 51 | |
| Aceite. | 60 á 62 | 4 á 20 | |
| Vino. | 34 á 42 | 10 á 16 | |
| Pan de dos libras. | | 11 á 14 | |
| Garbanzos. | 30 á 44 | 10 á 16 | |
| Judías. | 26 á 30 | 9 á 12 | |
| Arroz. | 30 á 34 | 12 á 14 | |
| Lentejas. | 15 á 20 | 6 á 7 | |
| Carbon. | 7 á 8 | | |
| Jabon. | 50 á 56 | 19 á 21 | |
| Patatas. | 4 á 5 | 4 á 9 | |

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo. de 44 á 60 rs. vn.
Cebada. de 24 á 26 rs. vn.
Algarrobas. de 30 á 32 rs. vn.

Trigo vendido. Precios.

| Fanegas. | Rs. vn. |
|----------|---------|
| 28 | 44 |
| 44 | 46 |
| 104 | 47 |
| 260 | 48 |
| 446 | 49 |
| 228 | 50 |
| 451 | 51 |
| 91 | 52 |
| 129 | 53 |
| 29 | 55 |
| 100 | 58 |
| 80 | 59 |
| 238 | 60 |

1618

Quedan por vender sobre 200 fanegas.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 16 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LA HUMANIDAD.

Curacion radical de las enfermedades venéreas, de las herpes, flujo blanco y toda clase de dolores, por medio de los específicos siguientes:

La maravillosa pomada antiéptica, tan acreditada en esta corte como fuera de ella para la curacion de las herpes; el colirio antisifítico para curar toda clase de úlceras y la gonorrea, por crónica que sea; las píldoras del Moyas, yerba desconocida en medicina para el flujo blanco (este es un infalible remedio); las pastillas fumigatorias para curar toda clase de dolores en pocas días. En la travesía de Peligros, núm. 4, cuarto segundo, donde se reciben consultas de diez de la mañana á cinco de la tarde, y se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y demas enfermedades de los pies, y el dolor de muelas en dos minutos.

EDICION. D. JUAN ANTONIO GASCIA.

Imprenta del mismo, Aoe-Maria, núm. 1818.

MADRID.—1858.